



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL
ART. 18o LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2020-00274-00
MEDIO CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JAIME DANIEL SALAZAR Y OTROS
TEMA: Condena por Contrato Realidad.

En Ibagué – Tolima, a los 29 días del mes de febrero de 2024, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 08:38 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual Life Size, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2020-00274-00**, promovido por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** contra **JAIME DANIEL SALAZAR, JUAN GABRIEL TRIANA y GLORIA CONSTANZA HOYOS**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado:	LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN
C.C. No.:	65.780.011 de Ibagué
T.P. No.:	137.616 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	litzabeltran@gmail.com juridica@ibague.gov.co
Celular:	310 261 6877

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. JUAN GABRIEL TRIANA CORTES

Apoderado:	EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO
C.C. No.:	93.383.315 de Ibagué.
T.P. No.:	186.895 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	miltonflorido@hotmail.com j triana82@gmail.com

Celular:	316 2203850
-----------------	-------------

1.2.2. GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO.

Apoderado:	MARÍA DEL ROCIO RODRÍGUEZ BARRERO
C.C. No.:	65.702.401 de El Espinal.
T.P. No.:	358.833 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	rociorodribarre@gmail.com o glocoho@hotmail.com
Celular:	317 4578726

1.2.3. JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA.

Apoderado:	JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA
C.C. No.:	5.820.189
T.P. No.:	172.380 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	salazaryconsultores@gmail.com
Celular:	317 4578726

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

Procurador Judicial Administrativo:	201 I ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:	3158808888

AUTO

En el Archivo 45 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado, reposa renuncia presentada por el abogado RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Así mismo se allegó en el Índice 00026 del Expediente SAMAI poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué a la abogada LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN.

Por otra parte, el día de ayer en el índice 27 del Expediente SAMAI se aportó sustitución dada por el abogado MILTON FLORIDO al Dr. EVERT HUMBERTO

RIVERA GIRALDO para actuar como apoderado del señor JUAN GABRIEL TRIANA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los término y para los fines señalados en el memorial poder que reposa en el Índice 00026 del Expediente SAMAI.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO como apoderado sustituto del señor JUAN GABRIEL TRIANA, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que reposa en el Índice 00027 del Expediente SAMAI.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: Conforme

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Conforme

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: Conforme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: **Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.**

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: **Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.**

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: **Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.**

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: **Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.**

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y su contestación, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1-. Que mediante providencia 09 de noviembre de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, aprobó el acuerdo conciliatorio pactado entre Durian Mauricio Marulanda González y el Municipio de Ibagué, donde este último se comprometió a pagar la suma total de \$35.577.635 m/cte, con ocasión de la demanda presentada tendiente a obtener la declaratoria de un contrato realidad encubierto con un contrato de prestación de servicios. *(fol. 8 a 10 del Archivo 25 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.

2-. Que el Municipio de Ibagué adoptó la anterior decisión mediante la Resolución N°. 1001-000427 del 28 de noviembre de 2018, y el 05 de febrero de 2019 se hizo el pago por valor de \$35.577.635 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, informando al apoderado de Durian Mauricio Marulanda González del pago realizado *(Archivo 25 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.

3-. Que el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué en sesión del 06 de noviembre de 2019, decidió iniciar acción de repetición en contra de JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA – Director Grupo de Contratación y JUAN GABRIEL TRIANA CORTES – Secretario de Planeación y ordenador del gasto; JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA – Director Grupo de Contratación; y de GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO -Secretaria de Planeación y ordenador del gasto; al considerar que actuaron con culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. *(Archivo 15 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.

4-. A su turno, los demandados acudieron al presente medio de control planteando excepciones de mérito encaminadas a señalar la falta de presupuestos para la prosperidad de la repetición, y la falta de legitimación en la causa por pasiva para responder dentro del asunto como se aprecia en cada una de sus contestaciones a la demanda *(Archivo 33, 35 y 37 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.

ACTO SEGUIDO SE PREGUNTA SI ESTÁ DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: Conforme

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Conforme

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: Conforme.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar sí, *¿Se encuentran acreditados los presupuestos o elementos esenciales para la prosperidad de la presente pretensión de repetición que conlleven a que los demandados JAIME DANIEL SALAZAR, JUAN GABRIEL TRIANA y/o de GLORIA CONSTANZA HOYOS, sean condenados a pagar la suma que tuvo que cancelar el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, como consecuencia de la conciliación judicial celebrada con el señor Durian Mauricio Marulanda González, y aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en providencia 09 de noviembre de 2018 dentro del proceso con radicación 73001 31 05 006 2018 00223 00?*

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: Conforme

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Conforme

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: Conforme.

3. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra a cada uno de los demandados para que se manifiesten frente al particular.

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: No se le asiste ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: No se le asiste ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: No se le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchadas las anteriores intervenciones, se dicta el siguiente:

AUTO:

DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: Conforme

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Conforme

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: Conforme.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad y aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales Aportadas.

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda, que reposan en el expediente digital.

4.2. PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS.

Solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue lo señalado a folios 18 y 19 del Archivo 33 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, relacionadas con los manuales de contratación del municipio y copia del contrato 951 de 2014.

4.3. PARTE DEMANDADA – GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO.

Solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue lo señalado a folio 18 del Archivo 35 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, relacionado con el manual de funciones Decreto 774 de 2008.

4.4. PARTE DEMANDADA – JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA.

Contestó oportunamente la demanda, pero no solicitó el decreto de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda. *Archivos 04 a 16 y 24 a 25 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.*

SEGUNDO: (Parte demandada - JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS). NIÉGUESE, la prueba documental solicitada a folios 18 y 19 del Archivo 33 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, relacionada oficiar a la entidad demandante con el fin que remita los manuales de contratación vigentes para los años 2012 a 2015, y copia del contrato 951 de 2014 junto con sus antecedentes

Lo anterior, por cuanto de conformidad con en el artículo 173 del C.G del P, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de la prueba que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite y revisado el expediente, no se avizora que se hubiese allegado prueba alguna que demuestre una solicitud a la entidad en ese sentido.

TERCERO: (Parte demandada - GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO). NIÉGUESE, la prueba documental solicitada a folio 18 del Archivo 35 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, relacionada con oficiar a la entidad demandante para que remita copia íntegra del Manual Especifico de Funciones Decreto 774 de 2008 del Municipio de Ibagué.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con en el artículo 173 del C.G del P, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de la prueba que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite y revisado el expediente, no se avizora que se hubiese allegado prueba alguna que demuestre una solicitud a la entidad en ese sentido.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: Sin objeción

PARTE DEMANDADA-GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: De acuerdo

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: Conforme.

AUTO:

Como quiera que se trata de un asunto donde no existen pruebas por practicar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la audiencia de pruebas por las razones mencionadas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente audiencia inicial en los términos del artículo 179 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: De acuerdo

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA: Conforme.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Los apoderados de las partes podrán alegar de conclusión en forma oral, así como también el señor agente delegado del Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo, si a bien lo tiene, hasta por el término de veinte (20) minutos.

PARTE DEMANDANTE: Minuto 24:55 a 25:35.

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA: Minuto 25:56 a 27:10.

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS: Min. 27:17 a 29:30.

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR: Min. 29:41 a 49:35.

Las intervenciones quedan debidamente registradas en archivo de audio y video que se anexará al expediente digitalizado.

6. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

6.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio, debe el Despacho determinar si, *¿Se encuentran acreditados los presupuestos o elementos esenciales para la prosperidad de la presente pretensión de repetición que conlleven a que los demandados JAIME DANIEL SALAZAR, JUAN GABRIEL TRIANA y GLORIA CONSTANZA HOYOS, sean condenados a pagar la suma que tuvo que cancelar el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, como consecuencia de la conciliación judicial celebrada con el señor Durian Mauricio Marulanda González, y aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en providencia 09 de noviembre de 2018 dentro del proceso con radicación 73001 31 05 006 2018 00223 00?*

6.2. TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo probado en el proceso, el Despacho considera, que en el presente asunto no se encuentran acreditados todos los presupuestos esenciales para la prosperidad de la presente demanda de repetición, como quiera que no fue demostrado que la conducta desplegada por los integrantes de la parte demandada les resultare reprochable a título de dolo o culpa grave.

6.3. Desarrollo de la Tesis del Juzgado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Resaltado propio).

Con la expedición de la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, se desarrolla el inciso segundo de la norma constitucional citada en precedencia, señalando que la pretensión de repetición es una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La citada norma reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i)* La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; *ii)* Que el pago se haya realizado; *iii)* La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado y *iv)* La culpa grave o el dolo¹.

6.4. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, y atendiendo a los hechos probados señalados al momento de fijar el litigio, procede el Despacho a analizar si en el *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de

¹ Sentencia del 01 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Rad. 25000-23-26-000-2012-00751-01(50453)

repetición en contra del demandado, pues ante la ausencia o el incumplimiento de cualquiera de ellos, la acción de repetición deberá culminar con la negativa de las pretensiones.

i). La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero

Respecto a la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, dentro del presente proceso se aportó copia de la providencia del 9 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Ibagué, en donde se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Durian Mauricio Marulanda González y el Municipio de Ibagué, donde la entidad territorial se obligó a pagar la suma total de \$35.577.635, con ocasión de la demanda presentada tendiente a obtener la declaratoria de un contrato realidad (*fol. 8 a 10 del Archivo 25 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

Por lo anterior, se dar por sentado el cumplimiento del requisito de la existencia de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.

ii). Que el pago se haya realizado

Frente a este requisito, reposa dentro del plenario evidencia documental que demuestra, que el Municipio de Ibagué adoptó la decisión judicial proferida por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Ibagué mediante la Resolución N°. 1001-000427 del 28 de noviembre de 2018, y el 05 de febrero de 2019 hizo el pago por valor de \$35.577.635 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, informando al apoderado de Durian Mauricio Marulanda González del pago realizado. (*Archivo 25 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).

Así mismo, con los documentos obrantes en los Archivos 14 y 25 del Expediente Digitalizado.

Por lo que resulta razonable tener por acreditado este presupuesto.

iii). La calidad de los demandados como agentes o ex agentes del Estado.

Frente a este tópico se encuentra probado la siguiente vinculación de los demandados con el Municipio de Ibagué:

- JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, fue nombrado mediante Decreto N°. 1-0013 del 03 de enero de 2012 para desempeñar el cargo de Director, Código 009, Grado 17, adscrito a la Secretaria de Apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, Grupo de Contratación, cargo que desempeñó desde el 04 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015.²
- JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS, fue nombrado mediante Decreto N°. 1-0001 del 01 de enero de 2012 para desempeñar el cargo de Secretario de

² Certificación obrante en el Archivo 10 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

Despacho, Código 020, Grado 19, adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal, cargo que desempeñó desde el 01 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015.³

- GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, fue nombrada para desempeñar el cargo de Profesional Universitaria, Código 219, Grado 10, adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal, Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible, y ha estado vinculada con el Municipio de Ibagué desde el 30 de julio al 30 de noviembre de 1997, del 16 de diciembre de 1997 al 23 de noviembre de 1999, y del 16 de diciembre de 1999 en adelante por lo menos hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de la certificación.⁴

Con lo anterior se tiene acreditado el requisito, el cual es “La calidad de agente del Estado”.

iv). La cualificación de la conducta de los agentes demandados como determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

En cuanto a este último presupuesto para que prospere la acción de repetición en contra de los aquí demandados, el Despacho evidencia, que el comité de conciliación del Municipio de Ibagué, mediante certificación del 7 de noviembre de 2019⁵, sostuvo, que la conducta tiene la cualificación de culpa grave por “Violación manifiesta e inexcusable a las normas de derecho”, por cuanto *“al realizar la contratación del personal que desarrolló funciones operativas, procedió a contratarlas por medio de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, desconociendo flagrantemente la normatividad que enmarca este tipo de actividades dentro de las vinculaciones por contrato laboral por su condición de trabajadores oficiales”*.

Ahora bien, dentro del contenido del acápite fundamentos de derecho de la demanda que nos ocupa, se invoca expresamente la causal 1ª del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, esto es, *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, reprochándose en el concepto jurídico que:

“... al examinarse con detenimiento la conducta desplegada por los funcionarios implicados tenemos que para la época de los hechos eran responsabilidad de Jaime Daniel Salazar Cardona, en su calidad de Director Grupo de Contratación, Juan Gabriel Triana Cortes, actuando como Secretario de Planeación y ordenador del gasto (para la época de los hechos) y Gloria Constanza Hoyos Trujillo, en su calidad de Secretaria de Planeación y ordenador del gasto. Quienes al realizar la contratación del personal que desarrolló funciones operativas, por medio de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, desconocieron flagrantemente la normatividad que enmarca este tipo de actividades dentro de las vinculaciones por contrato laboral por su condición de trabajadores oficiales. (...)

Establecido lo anterior, se logra concluir que en el presente caso y dando aplicación al numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001 debe presumirse que la conducta cometida es gravemente culposa por “1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.”

³ Certificación obrante en el Archivo 11 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁴ Certificación obrante en el Archivo 12 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

⁵ Archivo 15 del Expediente Digitalizado.

Así las cosas, resulta pertinente analizar la conducta de los demandados a fin de determinar si encaja o no dentro de la hipótesis atribuida.

Atendiendo a lo afirmado en el plenario, el daño alegado por la parte demandante deviene del pago de la conciliación celebrada ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Durian Mauricio Marulanda González, el 9 de noviembre de 2018.

Así mismo, a juicio de la parte actora se afirma que el daño es consecuencia de la conducta gravemente culposa de los accionados que, en ejercicio de sus funciones, ocultaron una verdadera relación laboral bajo la figura de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuando era evidente que dicha modalidad de contratación no era la adecuada para las labores que debía realizar Durian Mauricio Marulanda González, incurriendo en la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, por lo que debe presumirse su culpa grave.

Así, de acuerdo con la entidad demandante, se itera, el fundamento de la acción de repetición en el presente caso es el consagrado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, vigente para la época de los hechos y para el momento de la interposición de la demanda, es decir, antes de la modificación introducida por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022, de acuerdo con el cual, la conducta del agente es gravemente culposa cuando el daño sea consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. La norma en comento establecía que se presumía que la conducta era gravemente culposa *“Por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*.

Es así como la Corte Constitucional⁶ se pronunció sobre el tópico de las presunciones consagradas por la Ley 678 de 2001, en materia de acción de repetición, para manifestar que, si bien, las mismas son constitucionales, lo cierto es que para su correcta utilización es indispensable probar el hecho que determina la inferencia no sólo frente a la administración sino también de cara al funcionario implicado, con el fin de establecer en relación con el agente del Estado el supuesto que origina la presunción, así como para permitirle a éste que, de ser posible, desvirtúe su alcance.

En consecuencia, es claro que en el caso bajo estudio no basta con que la Entidad demandante alegue la responsabilidad de los demandados en virtud de una presunción consagrada en la ley, sino que además es necesario que acredite el hecho en el cual se basa la presunción, mientras que los demandados cuentan con la posibilidad de contradecir la misma en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.

En este punto, es preciso recordar, que el Consejo de Estado ha reiterado, que la pretensión de repetición es autónoma e independiente del proceso que le dio origen, razón por la que al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar culposos del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, pues el juez, en sede de repetición, debe realizar el análisis propio y la valoración de las pruebas que eventualmente se llegaren a trasladar, de modo que las motivaciones de las sentencias judiciales solo constituyen un

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 del 26 de agosto de 2020. Referencia expedientes: T-7616782 y T-7629189. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

referente probatorio, que no es suficiente para declarar la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa⁷.

Es evidente entonces, que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no toda actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite automáticamente deducir la responsabilidad del agente, puesto que resulta necesario comprobar la gravedad de la culpa en su conducta o la intención de producir el daño.

En el caso bajo estudio, la entidad actora reprocha a los demandados el incumplimiento de obligaciones respecto del cargo desempeñado, específicamente, frente al modelo de contratación empleado y que dio lugar al trámite de una demanda ordinaria laboral, que concluyó con la conciliación celebrada por el Municipio de Ibagué, sin embargo, la parte demandante incumplió con su carga probatoria, en tanto que el expediente se encuentra huérfano de cualquier elemento que ponga en evidencia la función incumplida y atribuida específicamente a todos y cada uno de los cargos que ostentaron los demandados.

En similar sentido, tampoco es posible analizar cuales fueron los hechos y las pretensiones debatidos en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, puesto que en el expediente sólo reposa el acta de audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2018, dentro de la cual se plasmó únicamente el acuerdo al que llegaron las partes y el auto aprobatorio del mismo; sin que se tenga otro medio de prueba que permita determinar las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la demanda que originó el reconocimiento indemnizatorio por el que ahora se repite, ni mucho menos, las circunstancias que llevaron al Municipio de Ibagué a conciliar con el señor Marulanda González y que tales circunstancia le sean atribuibles a las personas aquí demandadas.

Sin embargo, debe señalarse, que de lo manifestado por la parte actora y lo que se deduce de la referida acta, lo perseguido por el señor Durian Mauricio Marulanda González en aquel proceso ordinario, era el reconocimiento de una verdadera relación laboral con el Municipio de Ibagué, en virtud de las labores desarrolladas en el marco del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión N° 0951 del 23 de enero 2014 y N°. 0900 del 27 de febrero de 2015. Frente a lo cual debe señalarse, en principio, que la Ley 1150 de 2007, introdujo modificaciones a la Ley 80 de 1993, en lo referente a la contratación con recursos públicos, consagrando en su artículo 2 las modalidades de selección de contratistas.

El numeral 4 de la norma antes referida, consagra la modalidad de selección de contratación directa, a la cual solo se podrá acudir en algunos casos específicos, dentro de los que se encuentra la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Frente a este tipo de contratación, el Decreto 734 de 2012, artículo 3.4.2.5.1. y Decreto 1510 de 2013, en su artículo 81 establece los requisitos para su procedencia. Requisitos que tampoco se probó su desconocimiento ya que no se aportó por la entidad demandante ni siquiera los referidos contratos ni mucho menos los documentos previos a su celebración.

⁷ Consejo de estado, sentencia del 08 de mayo de 2019, CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00419-01(63071)

Así las cosas, resalta el Juzgado que el Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión son una modalidad de contratación estatal autorizada por la ley, y si se presentó algún tipo de variación en las condiciones contractuales que diera lugar a la configuración de una verdadera relación laboral, se debieron presentar en la etapa poscontractual, es decir en la ejecución del mismo, sin embargo, ésta situación no es posible determinarla dentro de este proceso, puesto que no obra en el expediente prueba alguna que permita realizar dicho estudio para determinar con grado de certeza una conducta gravemente culposa como la que aquí se atribuyó a los agentes demandados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2016 sostuvo:

“Al respecto debe preverse que el precedente de la Sala indica que:

“En este punto debe reiterarse que la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición.

*En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, **dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma**”*

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez de repetición analice los hechos indicadores puestos de presente por su homólogo dentro de la sentencia condenatoria a fin de analizarlos a la luz del material probatorio allegado al plenario, para así obtener conclusiones que sirvan a la resolución de los casos puestos a su consideración.”. (Negrilla del Juzgado).

Conforme con lo anterior, y en armonía con el exiguo material probatorio arrojado al expediente, no encuentra el Despacho el mérito suficiente para poder determinar con grado de certeza la responsabilidad de los servidores aquí demandados en los hechos que dieron lugar al pago de la conciliación por parte del Municipio de Ibagué y que ahora pretende le sea retribuida, por lo que la demanda instaurada por la entidad territorial no tiene vocación de prosperidad.

En síntesis, el Despacho advierte que las afirmaciones señaladas en el escrito de demanda, no pasaron de ser más que simples apreciaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio, en ejercicio de la carga que le asiste, y que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, imponía allegar al plenario todas las pruebas que brindaran soporte a los hechos relatados, por lo que no queda más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

6.5. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁸ en la cual se manifiesta que la condena en costas no es

⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

objetiva, y el artículo 188 del C.P.A.C.A. el cual indica que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

Es así como se considera que en el presente medio de control de repetición se está ventilando un interés público, pues la entidad demandante realizó un pago con recursos públicos, que pretendió aquí le fueran resarcidos, por lo cual no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de JAIME DANIEL SALAZAR, JUAN GABRIEL TRIANA y GLORIA CONSTANZA HOYOS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático SAMAI.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin perjuicio que en el término de diez (10) días siguientes puedan presentar recurso de apelación.

PARTE DEMANDANTE: Sin acotación, solicitará directriz de la entidad

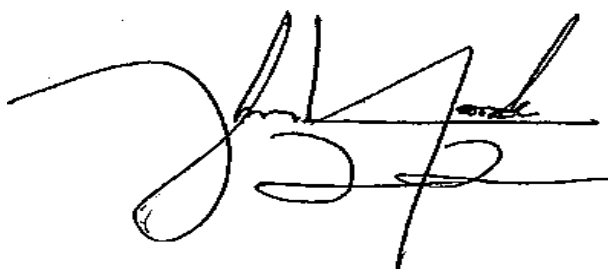
PARTE DEMANDADA - JUAN GABRIEL TRIANA: Conforme

PARTE DEMANDADA - GLORIA CONSTANZA HOYOS: Conforme.

PARTE DEMANDADA - JAIME DANIEL SALAZAR: Conforme.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:52 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16.

